

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 19/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 21/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 20 de septiembre de 2022.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS el 9 de agosto de 2022, por la que se adjudica el contrato de **SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESOS DEL EDIFICIO FACTORÍA CULTURAL**, Expediente 351/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del Contrato descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y por un valor estimado de 667.275,67 €.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 9 de junio de 2022, la Mesa de Contratación del ICAS, a la vista y análisis de las ofertas presentadas, establece el siguiente orden de clasificación:

EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONÓMICA	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 CRITERIO SOCIAL	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 CRITERIO SOCIAL	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 CRITERIO SOCIAL	Puntos criterio 4	Puntuación total	Orden de clasificación
	% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdos. 11 y 12 PPT Máx. 49 puntos		Curso Técnicas de atención a personas con diversidad funcional Max. 17 puntos		Curso de formación específica en técnicas de seguridad Max. 17 puntos		Curso Técnicas de resolución de conflictos Max. 17 puntos			
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	5,51%	15,78 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	66,78 ptos	1º
SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L (SEHIVIPRO)	0,92%	2,64 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	SI (aporta documentación)	17 ptos	53,64 ptos	2º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1%	2,86 ptos	SI (no aporta documentación)	0 ptos	SI (no aporta documentación)	0 ptos	SI (no aporta documentación)	0 ptos	2,86 ptos	3º

Conforme al mismo, acuerda la "Remisión del expediente al Servicio de Gestión Administrativa, Económica y cultural para efectuar requerimiento a la entidad SECUPOL SEGURIDAD, S.L. para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de la correspondiente garantía, a la empresa clasificada en primer lugar, en los términos del art. 150,2 LCSP y 107 LCSP."

Con fecha 9 de junio de 2022 se remite requerimiento a la entidad SECUPOL SEGURIDAD, S.L. para la remisión de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, así como para la constitución de la garantía definitiva. El día 21 de junio se le remite requerimiento de subsanación, al haber observado que no se aportaba completa la documentación .

Con de fecha 27 de junio de 2022, se emite informe por la Jefa del Servicio , conforme al cual: *"la entidad SECUPOL SEGURIDAD SL, solo ha cumplido parcialmente con el requerimiento realizado, en tanto que ha aportado una declaración firmada por su entidad y la empresa a la que recurre de forma externa, relativa al compromiso entre ambas de disposición de medios, y de respuesta solidaria de la ejecución del contrato, pero no ha aportado ningún tipo de documentación a través de la cual permita acreditar o poner de manifiesto cómo se va a llevar a cabo la disposición efectiva de los medios propios de G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA SL, sin lo cual, no puede entenderse suficientemente acreditada la solvencia económica y financiera y profesional, y por ende la capacidad de obrar de SECUPOL SEGURIDAD SL, al no cumplirse lo establecido estrictamente en los pliegos reguladores de la licitación.*

Por lo tanto, conforme lo establecido en el art, 150.2 LCSP, al no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo concedido al efecto, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediendo su exclusión y correspondiendo formular requerimiento de presentación de documentación y constitución de garantía a la segunda empresa clasificada."

Siendo la empresa SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, SL, la empresa clasificada en segundo lugar, conforme al art. 150.2 LCSP, el día 27 de junio de 2022, se le remite requerimiento para la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

Recibida la documentación en el plazo concedido al efecto, y considerándola correcta, se remite al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, efectuándose la adjudicación mediante Resolución de 9 de agosto de 2022, la cual se notifica el día 10.

Con fecha 29 de agosto, a las 11:31:15 horas, de 2022 se presenta, a través del I Registro Electrónico SIR, documentación en nombre y representación de SECUPOL, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, solicitando se tenga por formulado de recurso especial en materia de contratación. Remitida la documentación a la Unidad Administrativa, a la vista de que no consta el escrito de interposición, desde dicha unidad se le remite el día 2 de septiembre requerimiento para la subsanación del mismo.

De forma, casi simultánea a la interposición del recurso especial, el mismo día 29 de agosto de 2022, a las 11:41:03 horas, por la misma vía, la misma empresa SECUPOL SEGURIDAD presenta escrito a tenor del cual anuncia la retirada de su oferta en el expediente 351/22, y solicita la devolución de la garantía constituida.

Por otra parte, con fecha 3 de septiembre, la entidad responde, igualmente, a través de SIR, al requerimiento de subsanación formulado, incorporando el correspondiente escrito de interposición, amén de otros documentos, en el que pone de manifiesto sus alegaciones frente a la resolución de adjudicación de 9 de agosto de 2022: la falta de motivación de la no adjudicación del contrato de servicio de vigilancia en favor de la entidad SECUPOL SEGURIDAD SL, así como la indefensión basada en la adjudicación sin motivar.

Constatando que, efectivamente, el texto de la resolución de adjudicación de 9 de agosto no refleja la exclusión de SECUPOL SEGURIDAD, SL, y considerando, no obstante, que existe en el expediente fundamento sobre el que basar el correspondiente acto administrativo de exclusión, se adopta, con fecha 15 de septiembre de 2022, Nueva Resolución, conforme a la cual:

Visto el informe administrativo de 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con el cual se detecta la omisión del acuerdo de exclusión de la entidad SECUPOL SEGURIDAD SL, en el contenido de la Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 9 de agosto de 2022, por la que se procede a la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y control de accesos, del Edificio Factoría Cultral, adscrito al ICAS (Expet. 351/22); y cuantas actuaciones anteceden en el presente procedimiento administrativo, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas **por acuerdo de delegación de competencias, del Consejo de Administración del ICAS de 12 de julio de 2019, RESUELVO:**

PRIMERO.- Excluir a la entidad SECUPOL SEGURIDAD SL, al no haber aportado la documentación acreditativa de los requisitos de solvencia en los términos del 75 LCSP y 150.2 LCSP, y apartados 6 y 10.4.d) PCA, según se establece en el informe administrativo de 27 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a cuantas partes figuren como interesadas en el procedimiento administrativo de licitación, otorgándose al efecto el plazo legalmente establecido para la

interposición de los recursos pertinentes; así como proceder a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO.- Con fecha 16 de septiembre, se recibe en este Tribunal correo electrónico remitido por C.B., Jefe de Seguridad de Secupol, en el que se manifiesta su interés por “conocer el estado de tramitación del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, y subsanado ante el órgano de contratación en fecha **3 de septiembre de 2022**, a requerimiento de fecha 2 de septiembre de 2022, formulado contra el acuerdo de adjudicación del Expediente 351/22, promocionado por la Vicepresidencia del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS).”

En esa misma fecha, se recibe en el Tribunal correo remitido por el Registro General, en el que se nos da traslado de la solicitud de información presentada.

Trasladada la documentación a la Unidad tramitadora, con fecha 16 de septiembre, se recibe en el Tribunal, informe sobre el recurso y copia del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación de la entidad recurrente, ha de señalarse que se trata de una entidad mercantil, cuya oferta quedó clasificada en primer lugar, al obtener la mejor puntuación, que, en consecuencia, fue requerida para que aportase la documentación contemplada en el PCAP (y en el artículo 150.2 de la LCSP) y que, tras haberle concedido el oportuno plazo para subsanar los defectos detectados en los documentos inicialmente presentados, éstos se dieron por insuficientes, informándose por los servicios correspondientes que “Por lo tanto, conforme lo establecido en el art. 150.2 LCSP, al no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo concedido al efecto, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediendo su exclusión y correspondiendo formular requerimiento de presentación de documentación y constitución de garantía a la segunda empresa clasificada”.

La misma estaría legitimada para recurrir el acto de adjudicación en el que no aparece el contenido establecido en el art. 151 LCSP, así como su exclusión, desde el momento en el que, efectivamente tuviere conocimiento de ella y su motivación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se ha producido un hecho que no puede pasarse por alto, cual es que el propio licitador, al tiempo que plantea el recurso contra la adjudicación, se ha apartado voluntariamente del procedimiento, anunciando la retirada de su oferta y solicitando la devolución de la garantía prestada.

En este punto, debemos recordar que el artículo 48 de la de la LCSP establece lo siguiente en cuanto a la legitimación necesaria para interponer el recurso especial en materia de contratación:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Como ya ha advertido este Tribunal de forma reiterada y en numerosas resoluciones anteriores, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo resulta absolutamente clarificadora con respecto a qué debe entenderse por legitimación activa para interponer el recurso, ya que, en sentencias como la de 15 de marzo de 2005 (Roj 1597/2005), exige que el recurrente ostente *“un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial”*, precisando que *“esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad”*

A la vista de lo expuesto, este Tribunal, en la misma línea que el TACRC y otros órganos autonómicos y locales a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, considera que para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es requisito necesario que el acto impugnado pueda repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro en la esfera jurídica del recurrente, y que de la resolución del recurso se pueda derivar para el mismo la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o la evitación de un perjuicio, de manera que no puede confundirse el interés legítimo con el llamado interés de legalidad.

Sentado lo anterior, debe recordarse que interpuesto recurso especial en materia de contratación por la mercantil SECUPOL, el mismo día y por la misma vía, la propia interesada, teniendo ya conocimiento de la adjudicación a favor de SEVIHIPRO, anuncia la retirada su oferta y solicita la devolución de la garantía.

En definitiva, cabe concluir que, aun cuando, efectivamente, la resolución de adjudicación no se ajusta, en su contenido, a las prescripciones del art. 151 LCSP, por cuanto no expresa la información a que se refiere su apartado 2, sin perjuicio de que tal circunstancia, conforme a la documentación obrante en el expediente, ha sido corregida mediante la Resolución de 15 de septiembre de 2022 y sin entrar en su análisis, lo cierto es que habiéndose apartado voluntariamente del procedimiento, mediante la retirada de su oferta, el recurso que ahora nos ocupa no es susceptible de generar ningún beneficio efectivo y acreditado a favor de SECUPOL, ya que la misma nunca estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, por lo que, sin

duda alguna, sólo puede apreciarse que dicha entidad ostenta aquí un mero interés de legalidad, pero no un genuino interés legítimo.

En definitiva, del recurso ahora interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa contemplado por el artículo 48 de la LCSP.

A la vista de las anteriores consideraciones, procede la inadmisión del recurso formulado por carecer la recurrente de legitimación activa, sin que sea preciso entrar a analizar las restantes cuestiones formales y de fondo planteadas, correspondiendo al órgano de contratación pronunciarse sobre las consecuencias de la retirada de la oferta efectuada por la recurrente.

A la vista de lo que antecede y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS el 9 de agosto de 2022, por la que se adjudica el contrato de **SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESOS DEL EDIFICIO FACTORÍA CULTURAL**, Expediente 351/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES